



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 135  
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00047 00**

Caloto Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderado por la señora LEIDA GONZALEZ, en contra del señor ARLES ABONIA.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, el cual aún conserva la demandante, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, y, correr traslado de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, al señor ARLES ABONIA, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital del demandado, por parte del apoderado de la demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

De acuerdo con lo estatuido en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, es viable que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante sobre los siguientes bienes sujetos a registro:

1.- Los derechos de domino y posesión plenos y absolutos sobre el terreno y una casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 6ª No. 6 - 76 del Municipio de Guachené y alinderado así: NORTE, en 21 metros con propiedad de Ramiro Medina, - SUR, en 21 metros con propiedad de Argemiro Angola,.- ORIENTE, en 18.50 metros con propiedad de la señora Nohemí Guazá.- OCCIDENTE: en 18.50 metros con la calle 5ª con propiedad de la Junta de Acción Comunal de Guachené, con una extensión de ciento cuarenta y dos (142) mts<sup>2</sup>, inmueble adquirido por el señor ARLES ABONIA mediante escritura de compraventa número 421 del 29 de marzo de 2007 de la Notaria Única de Puerto Tejada Cauca, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 124 - 21326 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, cedula catastral No. 01-000000-0012-0010-0-0000000.

2.- Los derechos de domino y posesión plenos y absolutos sobre el terreno y una casa de habitación en él construida, ubicada en la carrera 6ª No. 6 - 66 del Municipio de Guachené y alinderado así: NORTE, con predio que se reserva la vendedora Neftalí Villegas Gómez, - SUR, con propiedad de Ángel Mario Angola y Noema Guazá,.- ORIENTE, con predios de Griseldino Paz y Tulia Castro, - OCCIDENTE: con propiedad de la Junta de Acción Comunal de Guachené, con una extensión de doscientos veintiocho metros con veinticinco centímetros (228.25) mts<sup>2</sup>, inmueble adquirido por el señor ARLES ABONIA mediante escritura de compraventa número 711 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaria Única de Puerto Tejada Cauca, con escritura aclaratoria de construcción en suelo propio No. 516 del 6 de Diciembre de 2005, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 124-0019514 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, cedula catastral No. 01-000000-0012-0011-0-0000000.

3.- Camioneta marca CHEVROLET con placa número KKB 905, modelo 2012 Carrocería Doble Cabina, Línea LUV DMAX 3.0 L 4X4 C/D C/A T/M, Color Blanco Olímpico, Motor 114674, Serie 8LBETF3E0C0111210, Cilindraje 2999 Pasajeros 5 Toneladas 1,00 Servicio Particular. Certificado de tradición vehicular No. 1193762 de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, de propiedad del señor ARLES ABONIA.

4.- Establecimiento Comercial denominado BARRA LA MERA CREMA, matrícula 81670 Dirección Guachené CL Principal, Actividad Principal: Transporte de Carga por Carretera, Actividad Secundaria Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, Otras Actividades: Comercio al por menor de artículos de Ferretería, Pinturas y Productos de Vidrio en Establecimientos Especializados. Correo electrónico arlexabonia@yahoo.es. Matriculado en la Cámara de Comercio del Cauca, Nit 4655107-5.

Para la práctica de la medida cautelar solicitada, se ordenará librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Cámara de Comercio de Cauca, dándoles a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación de los bienes.

La anterior determinación se sujeta a la exigencia de prestar caución por parte de la demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del CGP, la cual se fija en el 20% del valor del avalúo del bien inmueble objeto de la medida.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Una vez acreditada ante este despacho la caución debidamente prestada por la parte demandante como garantía, se dará cumplimiento a lo señalado en la parte pertinente de esta providencia.

La medida cautelar solicitada sobre los derechos de posesión que tiene el demandado sobre el contrato de compraventa de maquinaria y el lote de terreno y sus edificaciones sin matrícula inmobiliaria, será negada por encontrarla mal solicitada, como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que la inscripción de la demanda solamente procede respecto de los bienes sujetos a registro que hagan parte de los gananciales, esto es, que pertenezcan a uno de los presuntos compañeros permanentes.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderado por la señora LEIDA GONZALEZ, en contra del señor ARLES ABONIA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, así como correr traslado de la demanda y sus anexos, por el mismo medio, al señor ARLES ABONIA, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** ORDENAR, al apoderado de la parte demandante, que una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital del demandado, ALLEGUE al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**SEXTO:** Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

**SEPTIMO:** DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**OCTAVO:** DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del presente proceso declarativo, sobre los siguientes bienes sujetos a registro:

1.- Los derechos de domino y posesión plenos y absolutos sobre el terreno y una casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 6ª No. 6 - 76 del Municipio de Guachené y alinderado así: NORTE, en 21 metros con propiedad de Ramiro Medina, - SUR, en 21 metros con propiedad de Argemiro Angola,.- ORIENTE, en 18.50 metros con propiedad de la señora Nohemí Guazá.- OCCIDENTE: en 18.50 metros con la calle 5ª con propiedad de la Junta de Acción Comunal de Guachené, con una extensión de ciento cuarenta y dos (142) mts<sup>2</sup>, inmueble adquirido por el señor ARLES ABONIA mediante escritura de compraventa número 421 del 29 de marzo de 2007 de la Notaria Única de Puerto Tejada Cauca, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 124 - 21326 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, cedula catastral No. 01-000000-0012-0010-0-0000000.

2.- Los derechos de domino y posesión plenos y absolutos sobre el terreno y una casa de habitación en él construida, ubicada en la carrera 6ª No. 6 - 66 del Municipio de Guachené y alinderado así: NORTE, con predio que se reserva la vendedora Neftalí Villegas Gómez, - SUR, con propiedad de Ángel Mario Angola y Noema Guazá,.- ORIENTE, con predios de Griseldino Paz y Tulia Castro, - OCCIDENTE: con propiedad de la Junta de Acción Comunal de Guachené, con una extensión de doscientos veintiocho metros con veinticinco centímetros (228.25) mts<sup>2</sup>, inmueble adquirido por el señor ARLES ABONIA mediante escritura de compraventa número 711 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaria Única de Puerto Tejada Cauca, con escritura aclaratoria de construcción en suelo propio No. 516 del 6 de Diciembre de 2005, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 124-0019514 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, cedula catastral No. 01-000000-0012-0011-0-0000000.

3.- Camioneta marca CHEVROLET con placa número KKB 905, modelo 2012 Carrocería Doble Cabina, Línea LUV DMAX 3.0 L 4X4 C/D C/A T/M, Color Blanco Olímpico, Motor 114674, Serie 8LBETF3E0C0111210, Cilindraje 2999 Pasajeros 5 Toneladas 1,00 Servicio Particular. Certificado de tradición vehicular No. 1193762 de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, de propiedad del señor ARLES ABONIA.

4.- Establecimiento Comercial denominado BARRA LA MERA CREMA, matrícula 81670 Dirección Guachené CL Principal, Actividad Principal: Transporte de Carga por Carretera, Actividad Secundaria Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, Otras Actividades: Comercio al por menor de artículos de Ferretería, Pinturas y Productos de Vidrio en Establecimientos Especializados. Correo electrónico arlexabonia@yahoo.es. Matriculado en la Cámara de Comercio del Cauca, Nit 4655107-5.

**NOVENO:** Para efectos de la medida cautelar decretada en el numeral anterior, LIBRAR por Secretaría los oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Cámara de Comercio de Cauca, dándoles a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación de los bienes, previa acreditación de la caución que debe prestar la parte



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

**DECIMO:** FIJESE la caución para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar, en el 20% del valor del avalúo de los bienes objeto de la medida, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

**DECIMO PRIMERO:** NEGAR La medida cautelar solicitada sobre los derechos de posesión que tiene el demandado sobre el contrato de compraventa de maquinaria y el lote de terreno y sus edificaciones sin matrícula inmobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**DECIMO SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, identificado con cédula de ciudadanía número 76.312.912 de Popayán Cauca, y tarjeta profesional número 167.024 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la señora LEIDA GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**